

Calero & González Abogados S.A.S.

NIT. 901.345.291 – 6
Carrera 27 No. 31 – 36 Tuluá (V), Colombia
Tel. 2248782 Cel. 3103723726
info@calerogonzalez.com

Tuluá, Valle del Cauca.



Señores:

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUA

E. S. D.

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: LUZ PIEDAD DIAZ.
Demandado: EMCOMUNITEL S.A.S. Y COLOMBIA
TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
Radicación: 76-834-31-05-001-2022-00187-00
Asunto: CONTESTACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Respetado Doctor:

FRANCISCO JAVIER CALERO ARANGO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.476.142 de Buga, domiciliado y residente en Tuluá, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta profesional No. 263495 del C. S. de la J., en calidad de Representante Legal y apoderado judicial inscrito de la sociedad **CALERO & GONZALEZ ABOGADOS S.A.S.**, con **NIT. 901.345.291 - 6**, domiciliada en Tuluá, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá, sociedad que actúa en nombre y representación en materia judicial de la sociedad **EMCOMUNITEL S.A.S.**, sociedad constituida por medio de documento privado del 15 de Febrero de 2012 registrada en la cámara de comercio de Tuluá, bajo el número 59 del libro IX, representada legalmente por el señor **CARLOS JULIO URBANO ROSAS**, mayor de edad y vecino de Tuluá (Valle del Cauca), identificado con cédula de ciudadanía No. **16.349.575**, encontrándome dentro del término procesal para hacerlo, respetuosamente, manifiesto a este Honorable Despacho Judicial que procedo a contestar el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** elevado por la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A.**, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

1. Es cierto.

Calero & González Abogados S.A.S.

NIT. 901.345.291 – 6
Carrera 27 No. 31 – 36 Tuluá (V), Colombia
Tel. 2248782 Cel. 3103723726
info@calerogonzalez.com



2. Es cierto.
3. Es cierto.
4. Es cierto.
5. Es parcialmente cierto, porque EMCOMUNITEL S.A.S si adquirió una póliza de seguros con la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., pero no solo durante el periodo de tiempo mencionado por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., sino por los periodos de tiempo que se determinaron en la misma, es decir 01/03/2017 a 28/02/2024.

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	01-03-2017	30-06-2024	5,750,000,000.00	5,750,000,000.00	0.00	0.00	0.00
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, IN	01-03-2017	28-02-2024	3,050,000,000.00	3,050,000,000.00	0.00	0.00	0.00
ESTABILIDAD DE LA OBRA	01-03-2017	01-03-2022	3,050,000,000.00	3,050,000,000.00	0.00	0.00	0.00

6. Es cierto.
7. Es parcialmente cierto, pues el objeto se especificó de la siguiente manera:

<p>OBJETO DE LA MODIFICACION: POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO MODIFICATORIO Y SEGUN REVISION DEL ASEGURADO SE INCLUYEN LAS SIGUIENTES NOTAS:</p> <p>NOTA 1: SE ACLARA QUE EN EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES CUBRE TAMBIÉN VACACIONES Y MORATORIAS, ESTAS ÚLTIMAS HASTA UN 10% DEL VALOR ASEGURADO DE LA COBERTURA DE SALARIOS.</p> <p>NOTA 2: SE ACLARA QUE EN EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES SE CUBRE VALORES QUE PROMUEVEN LA NEGOCIACIÓN CON LOS RECLAMANTES.</p> <p>NOTA 3: SE ACLARA QUE SE ATENDERÁN LOS SINIESTROS SIN QUE TENGA QUE ESPERAR FALLO E INDEPENDIENTE DE SI EL GARANTIZADO PRESENTA OPOSICIÓN.</p> <p>NOTA 4 : LA ASEGURADORA PAGARA LA INDEMNIZACIÓN RESULTANTE DEL SINIESTRO SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLA CON LOS REQUISITOS CONTEMPLADOS EN EL CLAUSULADO GENERAL ADJUNTO.</p> <p>LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS CONTINUAN VIGENTES.</p> <p>LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES SIN MODIFICAR CONTINUAN VIGENTES.</p> <p>OBJETO DE LA GARANTIA: AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO N. 71.1.0118.2017, RELACIONADO CON EL MANTENIMIENTO INTEGRAL DE PLANTA EXTERNA Y BUCLE DE CLIENTE (VALLE DEL CAUCA - ZONA NORTE Y VALLE DEL CAUCA - ZONA SUR).</p> <p>NOTA 1: LA POLIZA AMPARA EL PAGO DE LAS MULTAS Y LA CLAUSULA PENAL. NOTA 2: LA VIGENCIA DEL AMPARO DE ESTABILIDAD DE LA OBRA ES DE CINCO (5) AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA ENTREGA DE LA OBRA.</p>

8. No es cierto, no es un hecho, es una apreciación subjetiva y quizás mal intencionada por parte de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.
9. No es cierto, no es un hecho, es una apreciación subjetiva y quizás mal intencionada por parte de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., además de ser una pretensión.
10. No es cierto, no es un hecho, es una apreciación subjetiva y quizás mal intencionada por parte de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., además de ser una pretensión.

Calero & González Abogados S.A.S.

NIT. 901.345.291 – 6
Carrera 27 No. 31 – 36 Tuluá (V), Colombia
Tel. 2248782 Cel. 3103723726
info@calerogonzalez.com



- 11.No es cierto, no es un hecho, es una apreciación subjetiva y quizás mal intencionada por parte de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., además de ser una pretensión.
- 12.No es cierto, no es un hecho, es una apreciación subjetiva y quizás mal intencionada por parte de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., además de ser una pretensión.
- 13.No es cierto, no es un hecho, es una apreciación subjetiva y quizás mal intencionada por parte de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., además de ser una pretensión.
- 14.No es un hecho, es una apreciación subjetiva y quizás mal intencionada por parte de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de llamamiento en garantía, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos y actuar de mala fe de la aseguradora llamada en garantía, al abusar del derecho, reclamando asuntos contractuales alejados del objeto real del presente proceso y que no les corresponden y que deben ser resueltos en otra oportunidad y mediante otro proceso.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE SU DEFENSA.

Presentaré su Señoría, ante Usted los argumentos jurídicos que sustentan la oposición a cada una de las pretensiones de la llamada en garantía que ahora pretende al parecer ser demandante también, de la siguiente forma:

Se debe precisar, que la Aseguradora está llamada a responder por las eventuales condenas que puedan llegar a ser impuestas a las aquí demandadas, sin que sea admisible cualquier tipo de exclusión frente a acreencias salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones o cualquier tipo de acreencias laborales por cuanto dichas exclusiones deben estar expresamente señaladas en la caratula de la póliza de seguro.

Al respecto, se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC- 514 de 2015 con ponencia de la Dra. Margarita Cabello Blanco, en la cual se expone con absoluta claridad que los amparos y exclusiones

deben estar redactadas de forma clara y de fácil comprensión para el asegurado y encontrarse consignados en la primera página de la póliza:

“4.2 si bien es cierto el artículo 1048 del Código de Comercio reza, hacen parte de la póliza 1. La solicitud de seguros firmada por el tomador y 2. Los anexos que se emitan para adicionar, modificar, revocar, suspender o renovar la póliza. También lo es, que tratándose de exclusiones se encuentra la siguiente normatividad aplicable al caso: art. 44 de la ley 45 de 1990 requisitos de las pólizas: las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias 1. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguros, a la presente ley y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicable so pena de ineficacia de la estipulación respectiva 2. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado, por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles 3. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar en caracteres destacados en la primera página de la póliza” “art. 184 del estatuto orgánico del sistema financiero requisitos de las pólizas: las pólizas deberán sujetarse a las siguientes exigencias A. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguros, a la presente ley y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables so penas de la ineficacia de la estipulación respectiva B. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado, por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles C. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar en caracteres destacados en la primera página de la póliza” “Las circulares externas No. 007 de 1996 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, capítulos 2.1.2.1.2 a partir de la primera página de la póliza amparos y exclusiones. Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza, esta debe figurar en caracteres destacados o resaltados según los mismos lineamientos atrás señalados y en términos claros y concisos, que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada. No se puede consignar en las páginas interiores o en el clausulado posteriores exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista en este numeral y la circular No. 076 de 1999 ... 2. Primera página de la póliza, en esta póliza deben figurar en caracteres destacados según los mismos lineamientos atrás señalados y en términos claros y concisos, que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada, los amparos básicos y todas y cada una de las exclusiones que se estipulen. Por ningún motivo, se podrán consignar en las páginas interiores o en las cláusulas posteriores, exclusiones adicionales que no se hallen previstas en la primera página de la condición aquí estipulada. En ese orden de ideas la



exclusión contenida en el anexo de la póliza para seguro de vida individual que en el sub iudice fue aportado como medio de acreditación, prueba esta que el Tribunal acusado tuvo como sustento para fincar su resolución, según viene deberse resulta contraria a lo dispuesto en la ley toda vez que el marco legal que regula precisamente el tema de las exclusiones en las pólizas de seguros, dada su naturaleza pública es de obligatorio cumplimiento y por tanto, su inobservancia torna a los pactos que se hagan en contrario como ineficaces, esto es que no produce ningún efecto en el tráfico jurídico”.

De acuerdo con lo anterior, debe ser la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZASS.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.**, la llamada a responder por los pagos a los que eventualmente se condene **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, en la medida que, la póliza de seguro no expresa dichas exclusiones como lo señala la Ley.

EXCEPCIONES:

Con base en lo dispuesto por el artículo 32 del Código de Procedimiento Laboral y reservándome el derecho de proponer otras en la primera audiencia de trámite, formulo en esta oportunidad las siguientes excepciones de fondo:

-FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA FRENTE A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Dentro de los presupuestos procesales requeridos para dictar sentencia de fondo, se encuentra la legitimación en la causa por activa o por pasiva, consistente en la designación correcta de las partes dentro de la litis.

Respecto a la legitimación por pasiva, será legítimo para actuar como sujeto pasivo del proceso aquel que tenga a cargo la obligación debatida y por tanto su participación dentro del proceso es obligatoria para la resolución del problema, pero en lo concerniente al llamamiento en garantía que realiza la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZASS.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.**, quien a su vez dentro del presente proceso es la llamada en garantía es decir la llamada a responder por los pagos a los que eventualmente se condene **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, en la medida que, si tiene diferencia en la interpretación de la póliza adquirida por mi mandante, deberá debatirlos dentro de otro procedimiento.

-BUENA FE.

Sin que configure la aceptación de los hechos, solicitamos su señoría que el presente asunto, se dé por entendido de llegarse a dar probado algún supuesto mencionado por la parte llamada en garantía, se solicita darse por entendido que, si surge alguna manifestación del señor Juez referente a la omisión en cumplimiento de cualquier obligación, se dé por sentado que ella ocurrió bajo el entendido que se estaba obrando con apego a la normatividad contractual.

- COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO.

Se propone la excepción de cobro de lo no debido, pues como ya se ha mencionado, no se pudo demostrar la base del sustento jurídico de las pretensiones de la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZASS.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.**

-MALA FE DEL DEMANDANTE.

Este medio de exceptivo se plantea en el entendido que la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZASS.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.** conoce que la responsabilidad no recae en cabeza de mi mandante quien diligentemente obra en pro del bienestar de sus colaboradores y por ello adquirió una póliza que asegura las contingencias que reclama la parte demandante.

-GENÉRICA O INNOMINADA.

Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito a su señoría declarar en la sentencia cualquier otra excepción que se vislumbre probada en el trámite procesal a favor de mi representada.

PRUEBAS

Solicito de su despacho tener como pruebas y decretar las que se estimen pertinentes y procedentes:

Calero & González Abogados S.A.S.

NIT. 901.345.291 – 6
Carrera 27 No. 31 – 36 Tuluá (V), Colombia
Tel. 2248782 Cel. 3103723726
info@calerogonzalez.com



Documental:

Se tenga como prueba documental la Póliza de seguro de cumplimiento No. SP003116, expedida por la aseguradora COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A., para la vigencia del 01 de marzo de 2017 al 28 de febrero de 2024 (salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales) tomada por parte de EMCOMUNITEL S.A.S. y cuyo beneficiario es COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC. (allegada por la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.).

NOTIFICACIONES:

Mi poderdante, la sociedad EMCOMUNITEL S.A.S. recibirá notificaciones en la Calle 50 N° 42 – 161 bodega 22, teléfono: 2249181 de Tuluá – Valle. cjurbanor@gmail.com, info@calerogonzalez.com

El suscrito, las recibiré en la secretaría del Juzgado o en mi oficina profesional de la carrera 27 No. 31 – 36, de Tuluá, Teléfono: 2248782, celular: 3103723726, correo electrónico: franciscocalero@gmail.com o gerencia@calerogonzalez.com

Del Señor Juez,

Francisco Javier Calero Arango

C. C. No. 94.476.142 de Buga
T. P. No 263495 del C. S. de la J.
Apoderado Judicial

Calero & González Abogados S.A.S.